

**RESUELVE SANCIONATORIO CONTRA
CASINO DE JUEGOS DE PUNTA ARENAS
S.A.**

ROL N°001/2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decreto N°32, de 2017, N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva respectivamente, como alta directiva pública en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; en Decreto Supremo N°148, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogancia en la Superintendencia de Casinos de Juego; Oficio Ordinario N°380, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.; la presentación PAR/040/2020, de fecha 10 de abril de 2020, de Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°380, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.**, por cuanto ésta habría incumplido la instrucción establecida en el Oficio Ordinario N°1334 de 2018 y reiterada en el Oficio Ordinario N°004 de 2019, relación con los artículos 42 N°7 y 46, ambos de la Ley N° 19.995, al no haber enviado a la Superintendencia dentro del plazo dispuesto para esos efectos, ni en el plazo señalado por la propia sociedad operadora para su envío, el procedimiento actualizado relativo al Control y Registro de las recaudaciones del juego.

Segundo) Que, conforme el reporte de Correos de Chile, código 99975651129, con fecha 13 de marzo de 2020, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente a la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** en la dirección registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación PAR/040/2020, de fecha 10 de abril de 2020, recibida en esta Superintendencia el 13 de abril de 2022, y estando fuera de plazo, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** presentó un recurso de invalidación contra el Ordinario N°380, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia; en subsidio recurso de revisión, revocatorio contra el mismo acto; en subsidio de las anteriores para el caso de no ser acogidas, presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar una amonestación o aplicar la multa menor que en derecho corresponda.

No obstante haberse presentado los descargos solo una vez vencido el plazo que la ley otorga para ello, esto es 10 días luego de notificados los cargos, esta Superintendencia igualmente consideró analizar los descargos y pruebas presentadas, de manera de atender a los principios de contradictoriedad y de impugnabilidad consagrados en los artículos 10 y 15, respectivamente, de la Ley N°19.880, y en especial el principio de bilateralidad, en todo caso aplicable a este proceso administrativo sancionatorio.

Cuarto) Que, conforme se ha indicado, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** solicitó tener por interpuesto un recurso de invalidación y otro de revisión, respecto del Ordinario N°380, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, conforme a los artículos 53 y siguientes de la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos, fundado en los argumentos expuestos en su presentación, y que en general apuntaron fundamentalmente a *“... que la formulación de cargo es un acto contrario a Derecho, al no tener un fundamento jurídico válido, puesto que lo instruido por los oficios aludidos y objeto de representación, son indicaciones dadas por un fiscalizador y no por una instrucción general, dictada por el Superintendente en razón de sus funciones y facultades legales y reglamentarias, de carácter de general”*.

Sexto) Que, teniendo presente las alegaciones formuladas por **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.**, la invalidación solicitada en definitiva se basó principalmente en sostener que la instrucción dada a la sociedad operadora se manifestó a través de un fiscalizador, agregando además que se trataría de una apreciación de éste, respecto de la manera en que se debe realizar un procedimiento administrativo propiamente tal, en este caso de naturaleza sancionatoria.

Séptimo) Que, mediante Resolución Exenta N°363, de 12 de junio de 2020, se declararon inadmisibles ambos recursos - de invalidación y de revisión - interpuestos por la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** en contra del Ordinario N°380, de fecha 12 de marzo de 2020, por estimarse improcedente de acuerdo a las disposiciones de la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos, teniendo a su vez presente también las razones esgrimidas en la parte considerativa de dicha resolución exenta.

Octavo) Que, en lo referente con los fundamentos de derecho incluido en los descargos presentados, la operadora solicitó que se tuvieran por reproducidos todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso de invalidación del oficio, puesto que ellos son compatibles con la defensa de los cargos.

Noveno) Que, en particular respecto a los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.**, estos se plantearon en los siguientes términos:

- a) En el Oficio Ord. N° 380, la operadora destacó que la observación del fiscalizador fue que no estarían considerados 2 cargos - dentro de la estructura organizacional de la sociedad operadora - en el procedimiento actualizado relativo al Control y Registro de las recaudaciones del juego, y consecuentemente no se señalan sus funciones. Sin embargo, en el mismo documento se refiere que estas unidades sí se encuentran en los procedimientos entregados posteriormente el 4 y 6 de septiembre de 2018. Ello según se observa en el punto 1.2. a) del mencionado oficio.
- b) Respecto del punto 1.2. b) del mismo oficio, la operadora precisa que el fiscalizador alude a que no habría discriminación entre personal y jefatura, sin indicar específicamente a que se refiere y, además, sin indicar donde estaría el contenido legal o reglamentariamente fundante de dicha de discriminación.
- c) Con relación al punto 1.2. c) del oficio de formulación de cargos, se alude a que el fiscalizador no observa en los procedimientos revisados, una descripción sobre controles de validación ni el área de CCTV, pero a continuación indica que están enunciados en el procedimiento entregado con fecha 6 de septiembre de 2018.
- d) Con relación al acta de cierre de la fiscalización, de 7 de septiembre de 2018, y sólo en lo que respecta a lo aludido en la formulación de cargos, se contiene efectivamente en dicha acta que la sociedad operadora respondió a cada observación formulada, puso en conocimiento del fiscalizador los procedimientos respectivos, aclaró las dudas respecto de los hechos que señalaba el fiscalizador como inadecuados, faltantes o poco claros, aludiendo no sólo a la complementación de procedimientos sino a la suficiencia de los mismos.

- e) Posteriormente, y sin embargo haberse dado respuesta en la fiscalización respectiva a las observaciones, la Superintendencia remitió el Oficio Ordinario N°1334, de noviembre de 2018, hecho contenido en la formulación de cargos como una instrucción no cumplida. Por ende, se hace necesario revisar si ello fue efectivo. Pues bien, en dicho Oficio Ordinario nuevamente se indican las mismas observaciones de la fiscalización, esto es:

Respecto del “Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de juego”, de Casino de Juegos Punta Arenas S.A., versión 2 de mayo de 2017, la Superintendencia señala, en el referido oficio N°1334:

- 2.1 *En la descripción del procedimiento no se incluye la participación de personal de Seguridad y personal CCTV, de la misma forma no se definen sus funciones.*
- 2.2 *En relación con las responsabilidades y tareas asociadas al registro y control de recaudación, se advierte que en el procedimiento no se establece una distinción entre personal y jefatura en torno a las responsabilidades y tareas asociadas al mencionado proceso.*
- 2.3 *No se incluye una descripción de los controles observados en la fiscalización, en particular no se mencionan los controles relacionados con Informes de Validación a Jefaturas de la sociedad operadora y corporativos, verificándose que el Jefe de Tesorería Operativa envía informe con los resultados de las máquinas de azar, mesas de juego y bingo a Grupo Corporativo y Jefaturas de la sociedad, para que estos sean validados por dichas instancias (ver Diagrama de Flujo para MDA y Mesas de Juego). De la misma forma, se advierte que en el procedimiento no se describe el rol de control de CCTV, observándose en la práctica el desarrollo de acciones de monitoreo a todo el proceso (ver Diagrama de Flujo para MDA y Mesas de Juego).*

A dicho requerimiento, la operadora respondió mediante su presentación PAR/125/2018, de 21 de noviembre de 2018, señalando que existen varios procedimientos que deben verse en conjunto y de manera complementaria, por ende, las observaciones indicadas no procederían. A saber, conforme expuso la operadora en dicha carta:

“Con el propósito de exponer de una forma más clara los aspectos que detallaremos en este documento, a continuación, se enuncia los procedimientos con que contamos en materia de recuento y registro de recaudaciones, lo cuales cumplen el marco regulatorio vigente y están relacionados según orden de ejecución en el proceso.”

- *“Procedimiento de Intercambio Traslado y Escolta de Valores”, de mayo de 2017, correspondiente a la versión 5, informado a vuestra Superintendencia mediante carta PAR N°89, de junio de 2017.*
- *“Procedimiento para los Recuentos Parciales y Generales de Mesas de Juego y Máquinas de Azar”, de junio de 2016, correspondiente a la versión 2, informado a vuestra Superintendencia mediante carta PAR N°63, de junio del referido año.*
- *“Procedimiento de Control y Registro de las Recaudaciones de Juego”, de mayo de 2017, correspondiente a la versión 2, informado a vuestra Superintendencia mediante carta PAR N°71, de junio de 2017.*

Asimismo, en dicha carta, la operadora hace referencia a que esta Superintendencia recibió en la fiscalización tales procedimientos, entrega que igualmente consta en su formulación de cargos, indicándose en la referida presentación:

“Cabe mencionar que estos textos fueron entregados al profesional de vuestra Superintendencia durante la fiscalización a nuestras dependencias en

septiembre pasado, como consta en ese proceso y en el Acta de Cierre correspondiente de fecha 7 de septiembre de 2018”.

En la respuesta aludida, la operadora también indicó respecto de las observaciones y sugerencias lo siguiente:

“Así en relación con esta instrucción esta sociedad operadora atiende a continuación cada una de las situaciones expresadas en el Numeral 2° del referido Oficio Ord. SCJ 1334:

Por consiguiente, Casino de Juegos de Punta Arenas S.A, con respecto a las instrucciones contenidas en el Numeral 5° del Oficio Ordinario 1334 de Antecedente, y en relación con las situaciones de los numerales 2.2. y 2.3. con las explicaciones antes descritas en los párrafos precedentes, puede señalar que la actualización requerida no sería posible de ser introducida en esta oportunidad, dado el modelo de desarrollo de esos textos con los procesos de entrenamiento, capacitación y aplicación ejecutados. Sin perjuicio de eso, esas oportunidades de mejora podrían ser consideradas ante futuras actualizaciones a ser introducidas.

Así entonces, a juicio de esta sociedad operadora y en virtud de los fundamentos expuestos, el procedimiento indicado en ese oficio como “Documento de referencia” no requeriría ser necesariamente complementado o ajustado, ya que cuenta con actuaciones que debe realizar nuestro personal para ejecutar eficiente y efectivamente las tareas administrativas de determinación del Win de Máquinas de Azar, Mesas de Juego y Bingo.

“Esto último considerando que los controles observados en terreno son los establecidos y señalados en nuestro “Procedimiento Operativo para los Recuentos Parciales y Generales de Mesas de Juego y Máquinas de Azar” que contempla las tareas de Conteo y Registro.”

“Por ende, esta sociedad operadora considera que los controles revisados en terreno durante la fiscalización se deben contrastar con el texto que contiene el “Procedimiento Operativo para los Recuentos Parciales y Generales de Mesas de Juego y Máquinas de Azar” el que fue entregado durante la fiscalización, concretamente el día 6 de septiembre de 2018.”

“Cabe señalar también que de acuerdo con lo establecido por el “Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación” aprobado por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda del 4 de julio del 2005 y sus modificaciones posteriores, de acuerdo a lo establecido en su artículo N°27, esta sociedad operadora cuenta con la totalidad de los procedimientos exigidos por dicho marco regulatorio”.

Conforme lo expuesto, la operadora comprende, conforme lo expresa en sus descargos, que en dicha presentación queda claro que lo observado por el fiscalizador estaba siendo respondido de manera concreta y clara por parte de esta sociedad; también aclara que los procedimientos entregados válidamente en la fiscalización corresponden a lo señalado inicialmente y que se podrían tomar en consideración para eventuales cambios, las sugerencias dadas por el fiscalizador; lo que, conforme expresa la operadora, refuerza la idea que no se está ante *“instrucciones generales y contenidos normados que sean incumplidos, sino ante observaciones de un fiscalizador que no compara con una norma que regule lo que deben contener o no los procedimientos, sino que “estima” lo que debieran contener.”*

Finalmente en este punto, en la carta de la operadora se detallan entonces con claridad que procedimientos son los vigentes y como se seguirán los procesos de mejora, conforme lo que se expuso en dicha comunicación, en los siguientes términos:

En relación con los procedimientos antes mencionados, se plantean como oportunidades de mejora para la sociedad operadora lo siguiente:

- a) *“Establecer un sistema de control documental de procedimientos, que permita disponer y asegurar el uso de las versiones vigentes de los respectivos procedimientos operativos.”*
 - *“Durante el día 4 de septiembre del año 2018 se envía por la sociedad operadora el Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de juego, versión 1 con fecha mayo 2016.”*
 - *“El mismo día 4 se envía una segunda copia actualizada del procedimiento respectivo versión, con fecha mayo 2017.”*

Al respecto, esta sociedad señala que el primer envío de la versión no actualizada se debió a una confusión no deseada, por lo que una vez aclarada fue remitida a la brevedad la versión actualizada al fiscalizador, dejando constancia que dicho documento se encuentra disponible en las áreas involucradas en su realización.

De este modo, ante esta situación subsanada como oportunidad de mejora mencionada por vuestra Superintendencia, esta sociedad operadora acoge dicha oportunidad señalando que procederá a estudiar y evaluar un Sistema de Control de Procedimientos. Dicho sistema debiera fortalecer los actuales controles documentales para los diferentes procedimientos operacionales vigentes de las diferentes áreas de operación de nuestra sociedad operadora, de tal manera de evitar y/o minimizar riesgos de no conformidades frente a eventuales envíos de información no actualizada para futuras fiscalizaciones.

- f) *Por otra parte y no obstante la operadora mediante la respuesta antes transcrita abordó claramente lo señalado por la Superintendencia, ésta nuevamente y por medio del Oficio Ordinario N°0004, de 3 de enero de 2019, insistió en un supuesto incumplimiento por parte de la sociedad operadora a las instrucciones impartidas, en los siguientes términos:*

2. En relación con lo anterior, informo a usted que la respuesta remitida por la sociedad operadora mediante su presentación citada en el antecedente 3), se constató en no cumplimiento de las instrucciones impartidas, según el siguiente detalle:

De lo observado, en el “Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de juego Casino de Juegos Punta Arenas S.A., versión 2 de mayo de 2017”.

- 2.1. En la descripción el procedimiento no se incluye la participación de persona de seguridad y personal de CCTV, de la misma forma no se definen sus funciones.*
- 2.2. En relación con las responsabilidades y tareas asociadas al registro y control de recaudación, se advierte que en el procedimiento no se establece una distinción entre personal y jefatura en torno a las responsabilidades y tareas asociadas al mencionado proceso.*
- 2.3. No se incluye una descripción de los controles observados en la fiscalización, en particular no se mencionan los controles relacionados con Informes de Validación a Jefaturas de la sociedad operadora y corporativa, verificándose que el Jefe de Tesorería Operativa envía informe con los resultados de las máquinas de azar, mesas de juego y bingo a Grupo Corporativo y Jefaturas de la sociedad, para que estos sean validados por dichas instancias (ver Diagrama de Flujo para MDA y Mesas de Juego). De la misma forma se advierte que en el procedimiento no se describe el rol del control del CCTV, observándose en la práctica el desarrollo de acciones de*

monitoreo a todo el proceso (ver Diagrama de Flujo para MDA y Mesas de Juego).

En el referido oficio, la Superintendencia señaló como acciones que debían realizarse, las siguientes:

3. *“En relación con los procedimientos antes mencionados, así como los procedimientos observados en la fiscalización, se plantean como puntos a subsanar por la sociedad operadora lo siguiente:”*
 - a. *“En relación con los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, la sociedad operadora no envía propuesta(s) de procedimiento(s) que permita abordar de forma completa lo exigible en Oficio Ord. N°1334 de esta Superintendencia, como así mismo lo exigible en normativa vigente relacionada.”*
 - b. *“Establecer un sistema de control documental de procedimientos, que permita disponer y asegurar el uso de las versiones vigentes de los respectivos procedimientos operativos.”*
 - c. *“Señalar medidas y plazos concretos, que permitan a esta Superintendencia validar lo establecido por la sociedad operadora.”*
4. *“Acorde a lo anterior y conforme a lo señalado en el DS N°547 artículo 27, letra d) y Oficios Circulares N°1 y N°2, se establece que la sociedad operadora debe contar con un procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de cada juego que se produzcan durante la jornada, el cual de acuerdo a Oficio Ordinario N°1334 del 29 de octubre de 2018 y actual reiteración de oficio, registra contenidos y/o instancias de control incompletas o desactualizadas, por lo tanto, se procede a impartir las instrucciones para la debida complementación de los mismos.”*

A dicha indicación, la operadora respondió a la Superintendencia por medio de la carta PAR/008/2019, de 24 de enero de 2019, en la que se reiteró de forma sistemática los fundamentos jurídicos de la respuesta a ambos ordinarios, conforme a lo que se expresa en los extractos expuestos a continuación:

“Previo a responder esta sociedad hace presente que, las indicaciones sobre procedimientos se fundan en la normativa vigente, es decir, DS. MINDHA 547 /2005 y sus modificaciones con su art. 27 y Oficios Circulares N°1 y N°2 del año 2011, los que nos han sufrido modificaciones en esta materia desde su dictación.”

La operadora hizo presente en el párrafo precedente que la normativa, incluyendo ambos Oficios Circulares aludidos en el nuevo requerimiento, no disponían de requerimientos de contenido claros ni expresos como los que se solicitaba por el fiscalizador de la SCJ, agregando que:

“Por ende, entendemos que no existe una normativa concreta que instruya sobre contenidos de los procedimientos operativos, en la norma se señala en detalle o de forma estructurada o sistemática, los contenidos regulados de los procedimientos asociados a la misma o distintas áreas, y de esta forma cumplirían con la suficiencia funcional para ser aplicados, y consecuentemente cumplir con lo que la normativa establece.”

“Entendemos que a juicio de vuestra Superintendencia nuestro procedimiento antes citado de la letra d) del artículo 27 del D.S. MINDHA 547, objeto de la fiscalización realizada en esta sociedad operadora entre los días 04 y 07 de septiembre de 2018, “ Procedimiento para el Control y Registro de las Recaudaciones de Juego”, se puede considerar incompleto o desactualizado, pero ello no es efectivo, da do que no existe negligencia o falta de rigurosidad, sino que conforme ya se indicó los procedimientos se

complementan funcionalmente. Para este caso, el objeto principal de este procedimiento es establecer el win de Máquinas de Azar, Mesas de Juego y Bingo.”

“Aquí el referido win o valor de los ingresos brutos se establece luego de realizar los recuentos parciales y generales de juego, recuentos que, en la práctica y por escrito, en nuestro “Procedimiento para los Recuentos Parciales y Generales de Mesas de Juego y Máquinas de Azar”, cuenta con los controles señalados por vuestro profesional fiscalizador. Ese texto fue informado y entregado a dicho profesional en la referida fiscalización de septiembre de 2018.”

A continuación, la operadora señaló que luego de exponer como ya se ha dicho, de manera sistemática y jurídicamente fundada la respuesta a las observaciones reiteradas por la Superintendencia, se acogió su propuesta de mejora, indicando que:

“Atendiendo esta interpretación como oportunidad de mejora, entre otras posibles, esta sociedad operadora introducirá los cambios pertinentes conforme a la sugerencia mencionada. Para estos efectos, evaluaremos de forma corporativa establecer a modo de referencia la trazabilidad de dichos procedimientos para que se logre plasmar que, nuestros controles dicen relación con el procedimiento de recaudaciones y no con el procedimiento determinación del win”.

Finalmente, la operadora agrega que de lo señalado, existía entonces una versión 3 que se encontraba en desarrollo y revisión, entendiéndose que se cumplía con considerar las sugerencias y/o medidas de mejora, pero no que estaban obligados a modificar los procesos internos, que estaban informados previamente, sin objeción alguna por parte de la Superintendencia, y que luego se vieron cuestionados por un fiscalizador no constatando un hecho infraccional, sino que aquel habría estimado que no seguir su instrucción particular sobre nuestro procedimiento, estaría dentro de una figura sancionable.

- g) También la sociedad operadora hizo presente que, sin perjuicio de las respuestas dadas a la Superintendencia por medio de las cartas PAR/125/2019 y PAR/008/2019, remitió con fecha 28 de marzo de 2019 mediante carta PAR/041/2019, el procedimiento para “Control y Registro de las Recaudaciones de Juego”, en su versión N°3 de marzo 2019, procedimiento en el cual se recoge una de las sugerencias, relativas a las responsabilidades generales del Personal de Mesas (MDJ) y Personal de Bingo, punto que señala no habría sido considerado ni revisado, previo a la formulación de cargos.

Además, señala la operadora en esa nueva versión N° 3 de dicho procedimiento, se fortaleció el capítulo 5. “Referencias” donde se indicó expresamente la vinculación del procedimiento con otros 2 procedimientos relacionados (‘Procedimiento de Intercambio, Traslado y Escolta de Valores’ y ‘Procedimiento operativo para los recuentos parciales y generales de mesas de juego y máquinas de azar del establecimiento’).

En este sentido, en el segundo de esos procedimientos (cuyo texto fue entregado en la fiscalización de septiembre de 2018) es posible identificar la descripción de la participación de personal de CCTV y seguridad con sus funciones en sus numerales 5.9 y 5.10 respectivamente, en atención a la observación 2.1 del Oficio SCJ N°1334.

Agrega la operadora que posteriormente, mediante la carta PAR/086/2019, de 30 de julio de 2019, nuevamente se remite el procedimiento “Control y Registro de las Recaudaciones de Juego”, en su versión N°4 de julio 2019, que contiene la adecuación anterior, pero además otros procedimientos, complementarios o asociados, conforme a la imagen siguiente, sin perjuicio que se acompaña la carta respectiva.

- h) Respecto de estas dos remisiones, la sociedad operadora hace presente que a la fecha de los descargos no existieron comentarios u observaciones de parte de la Superintendencia, ante lo cual estima que tal precedente deben ser valorado por ésta ya que se realizaron mejoras y actualizaciones, remitiendo en forma los referidos procedimientos, sin que se haya emitido alguna indicación, observación o representación.
- i) Finalmente, la operadora expresa que el hecho que ella no haya hecho los cambios que el fiscalizador estimó, consideró o sugirió, de forma absolutamente subjetiva, y representado en dos ocasiones en los Oficios Ordinarios 1334, de octubre 2018 y luego en el Oficio Ordinario N°004, de enero 2019, no puede significar una infracción a instrucciones generales como las que la Ley estima para configurar un hecho infraccional sancionable.

A mayor abundamiento, indica que la Superintendencia omite en los antecedentes que fundan su formulación de cargos, la carta PAR/041/2019, lo que también es una falta en el procedimiento administrativo iniciado en su contra.

Por último, si en marzo y julio del año 2019 se remiten procedimientos actualizados, la operadora no entiende como igualmente en agosto del mismo año se determine notificarle una formulación de cargos, siendo igualmente incomprensible que dicha notificación se verifique casi siete meses después y a más de un año de la fiscalización respectiva. Por todo lo expuesto esta entidad considera la inexistencia de la infracción.

Décimo) Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días."*

Décimo primero) Que, de un análisis de los descargos formulados **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** resulta posible concluir que, en la especie, existieron hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resultó necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995, en razón de lo cual este Servicio dictó la Resolución Exenta N°363, de 2020, ya citada, mediante la cual se abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hecho sustancial, pertinente, y controvertido el envío por parte de Casino de Juegos de Punta Arenas S.A. del procedimiento actualizado - Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones del juego - de acuerdo a lo señalado en los Oficios Ordinarios N°1334 de 2018 y N°004, de 2019, ambos de esta Superintendencia.

Además, en dicha resolución se tuvieron por agregados los siguientes documentos:

- a) Acta de inicio fiscalización SCJ de fecha 4 de septiembre de 2018
- b) Acta de cierre fiscalización SCJ de fecha 7 de septiembre de 2018
- c) Oficio Ord. SCJ N°1334 de fecha 29 de octubre de 2018
- d) Carta PAR 125/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 e) Oficio Ord. SCJ N°004 de fecha 3 de enero de 2019 f) Carta PAR 008/2019 de fecha 25 de enero de 2019
- g) Carta PAR 041/2019 de fecha 28 de marzo de 2019
- h) Carta PAR 086/2019 de fecha 30 de julio de 2019
- i) Memorándum N°63 de fecha 22 de agosto de 2019 de la División de Fiscalización a la División Jurídica

También, atendidas las circunstancias imperantes al momento de la dictación de la mencionada resolución, de cierre de casinos por la pandemia del coronavirus Covid-19, serán consideradas las declaraciones autorizadas ante notario de turno, de las siguientes personas, las que se remitieron dentro del término probatorio:

- a) Catalina Luco, Oficial de Cumplimiento de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- b) Jaime Salvo, Director de Tesorería Operativa de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

Décimo segundo) Que, sin embargo solo se recibió e incorporó al expediente administrativo, la declaración de la Sra. Catalina Luco, Oficial de Cumplimiento de la operadora, la que fue autorizada el 24 de junio de 2020, por el Sr. Horacio Silva Reyes, Notario Público de Punta Arenas.

Décimo tercero) Que, analizados los descargos, la prueba rendida y demás antecedentes aportados, los que han sido apreciados en conciencia, de conformidad al literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, en primer lugar resulta posible concluir que en rigor, el documento denominado "Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones del juego", fue válidamente entregado durante la fiscalización realizada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 4 de septiembre de 2019, y en la versión vigente a esa fecha, por lo que la petición de envío posterior a la revisión antes indicada no debió ser cursada atendido a que el documento ya estaba en poder de este Servicio.

A su vez, en forma posterior a la fiscalización en terreno se solicitó una actualización del procedimiento y posterior envío de la misma conforme consta en el Ordinario N°1334, de 29 de octubre de 2018, en términos de mejorar el procedimiento, cuyo contenido fue determinado por la operadora y de acuerdo con las líneas generales dadas por este Servicio.

La empresa respondió mediante presentación PAR/125, de 21 de noviembre de 2018, y junto con fundamentar su posición, se produjo una discrepancia con esta SCJ en cuanto la manera de comprender el procedimiento en comento, con relación a otros de la misma operadora, y que en definitiva a juicio de esta última cumplen con lo requerido por este Servicio.

Lo anterior, realizado un nuevo análisis del caso, permite sostener que ello en términos estrictos, no responde a un incumplimiento normativo por parte de la operadora, más tratándose de procesos que la propia empresa diseña e implementa para dar cumplimiento a las exigencias de la Superintendencia, y teniendo en vista que en esta materia su normativa no ahonda, por ejemplo en las tareas que debe desarrollar cada cargo según el procedimiento, dejando espacios de decisión discrecional por parte de las operadoras para la determinación de variados aspectos que les corresponde incluir en sus respectivos procesos de operación.

Conforme lo antes señalado, y para efectos de la determinación de este proceso, se comprende que la operadora dio cumplimiento con la entrega de los antecedentes solicitados, lo que se materializó en la propia fiscalización en terreno.

Décimo cuarto) Que, conforme lo señalado por Casino de Juegos de Punta Arenas S.A., ésta no habría incumplido la instrucción establecida en el Oficio Ordinario N°1334 de 2018 y reiterada en el Oficio Ordinario N°004 de 2019, con relación a lo dispuesto en los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N°19.995, en particular en relación con no haber enviado a la Superintendencia dentro del plazo dispuesto para esos efectos, ni en el plazo señalado por la propia sociedad operadora la versión actualizada del Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones del juego.

Décimo quinto) Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ABSUELVASE a la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** de los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que se ha considerado que el “Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones del juego” fue válidamente entregado por ésta durante la fiscalización realizada el día 4 de septiembre de 2019, correspondiente a la versión vigente a esa fecha, no incumpléndose por tanto en este caso, la normativa previstas de la Ley N°19.995, ni en sus reglamentos, circulares o instrucciones particulares dictadas por esta Superintendencia.

2. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE

Distribución:

- Sr. Gerente General de Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.
- Directorio Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ

